

Directriz No. 040 -H**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7), 8), 18) y 20), 146, 176, 180, 188, 189, de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; el artículo 16 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas; los artículos 1, 5, 21, 22, 27, 28, de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 22317-MP-H-MIDEPLAN de 1º de julio de 1993; las Directrices Presidenciales No. 013-H de 16 de febrero de 2011 y sus reformas y No. 22-H de 6 de setiembre de 2011.

**Considerando:**

1. Que mediante las Directrices Presidenciales No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y sus reformas y No. 022-H, publicada en el Alcance Digital No. 61 a La Gaceta No. 174 de 9 de setiembre de 2011, se emitieron una serie de disposiciones tendientes a lograr una sana gestión de los recursos financieros del Estado, a través de la austeridad y la reducción del gasto público, asignando los recursos con base en prioridades, para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país; objetivos que fueron alcanzados por las referidas directrices.
2. Que si bien deben mantenerse y reforzarse muchas de las disposiciones establecidas en las citadas directrices presidenciales, pues en la actualidad la difícil situación internacional y los riesgos asociados para nuestra economía son una razón más para continuar con los esfuerzos que realiza el Gobierno para revertir el desequilibrio fiscal, el tratamiento que se ha dado al tema de las plazas vacantes debe replantearse buscando otras formas de control pues tanto la directriz 013-H como la 22-H ya citadas, señalan que las medidas restrictivas o de austeridad, no deben ir en detrimento de la prestación del servicio público, ni afectar la ejecución de programas sociales.

3. Que el Poder Ejecutivo considera prioritario continuar con la medida de mantener el nivel de empleo público, dentro del cual podrá hacer uso de las plazas vacantes de que disponga, en resguardo de un servicio público continuo y eficiente.

4. Que cada Jerarca deberá velar por el cumplimiento de las medidas de contención del gasto para colaborar con el logro de los objetivos contenidos en esta directriz,

**Por tanto,**

Emiten la siguiente directriz

### **DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1º.— No se crearán plazas en el Sector Público. No obstante lo señalado, en el caso de las entidades públicas, ministerios y órganos que se ubican dentro del ámbito de la Autoridad Presupuestaria, dicho Órgano Colegiado conocerá únicamente las solicitudes de creación de plazas que sean de insoslayable necesidad para la prestación del servicio público, según el criterio de la referida Autoridad, tomando en consideración el objetivo principal de la presente directriz.

Lo anterior no obsta para que procuren reducir la cantidad de plazas existentes en la meta de empleo al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando no se deterioren los servicios públicos que presten.

En lo que corresponde al resto de entidades y órganos públicos del Sector Público, fuera del ámbito de la Autoridad Presupuestaria, no podrán incrementar la cantidad de plazas existentes al 31 de diciembre de 2012; más bien procurarán reducirla siempre y cuando no se deterioren los servicios públicos que presten. Se exceptúan de esta disposición: a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Costarricense de Electricidad, en el tanto se considere que para la primera institución la creación de plazas, con funciones en el campo de la salud, esté acorde con las necesidades y exigencias del servicio público que brinda, como la reducción de las llamadas “listas de espera”, y en el caso del Instituto, que el aumento en la cantidad de plazas no repercuta en el costo de los servicios y la competitividad de esta empresa, y en ambas, que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera institucional.

Artículo 2°.— Las entidades públicas, ministerios y órganos que se ubican dentro del ámbito de la Autoridad Presupuestaria podrán utilizar las plazas vacantes de que dispongan, manteniendo la meta de empleo autorizada por dicho Órgano Colegiado. El resto de entidades del Sector Público podrán hacer uso de las plazas que quedaren vacantes, siempre que se mantenga el número total de plazas aprobadas en la respectiva relación de puestos, acorde con el presupuesto autorizado al 31 de diciembre de 2012. Este límite no será de aplicación para la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Costarricense de Electricidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de esta directriz.

Artículo 3°.— La Autoridad Presupuestaria podrá variar la meta de empleo de las entidades públicas, ministerios y órganos que se ubican dentro de su ámbito con los traslados horizontales que se fundamentan en el Decreto Ejecutivo No. 22317-MP-H-MIDEPLAN, publicado en La Gaceta No. 137 de 20 de julio de 1993.

De acuerdo con esta disposición, no procede el traslado de plazas del sector descentralizado a entidades u órganos que dependen de manera directa o indirecta del Presupuesto Nacional. Debe entenderse que tal y como lo establece la normativa vigente, la entidad que recibe al funcionario, deberá asumir el pago de su salario conforme a la legislación de la institución receptora.

Para las entidades que están fuera del ámbito de la Autoridad Presupuestaria pero que reciben transferencia de Gobierno, en caso de que acepte una o más plazas por movilidad horizontal, su costo no podrá financiarlo con recursos del Presupuesto de la República.

Artículo 4°.— Se autoriza a todas las entidades del Sector Público a quienes va dirigida esta Directriz, para que vendan todos los activos que a su criterio resulten ociosos, innecesarios o suntuarios -de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente-, que se refieran a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario sobre el cual proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa. Los recursos producto de estas ventas se deberán utilizar en gastos de inversión de las mismas instituciones que los venden.

Artículo 5°.— Los montos que las entidades públicas reservaron en el año 2011 producto de la aplicación del artículo 7° de la Directriz Presidencial No. 013-H, no podrán ser utilizados, por lo que deberán mantenerlos en el superávit o en la cuenta de sumas sin asignación presupuestaria, si lo han presupuestado. La Autoridad Presupuestaria podrá aprobar las excepciones que a su criterio sean indispensables, previa solicitud con la respectiva justificación por parte de la entidad interesada.

Artículo 6º.— Las entidades públicas y órganos de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, deberán racionalizar los recursos públicos y minimizar sus gastos operativos, por lo que las siguientes subpartidas no podrán crecer más allá del nivel promedio simple de ejecución alcanzado para cada uno de esos rubros durante los años 2011 y 2012: Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Transporte dentro del país, Viáticos dentro del país, Equipo de transporte, Servicios de gestión y apoyo, Alimentos y bebidas, Gastos de publicidad y propaganda, Información, Gastos de representación institucional, Becas, Actividades protocolarias y sociales, Textiles y vestuarios, Piezas y obras de colección, entre otros. Tampoco podrán incurrir en gastos suntuarios.

En el caso de que las entidades públicas y órganos dentro del ámbito de la Autoridad Presupuestaria, requieran la modificación de dichos montos, tendrán que plantear las solicitudes correspondientes debidamente justificadas ante dicho Órgano Colegiado, quien decidirá si son procedentes o no, según los criterios que considere apropiados destacándose el análisis de los recursos efectivamente gastados en el año y su relación con las acciones sustantivas de conformidad con su ley de creación, todo ello de acuerdo con el objetivo de esta directriz.

Artículo 7º.— Las entidades del Sector Público, deberán seguir una política austera de adquisición de vehículos para uso del jerarca institucional, de manera que no podrán comprar vehículos ni sustituir aquellos que tengan menos de cinco años de haber salido al mercado. Asimismo, para la sustitución de vehículos de trabajo deberá seguirse la misma política restrictiva, por lo que deberán procurar que los vehículos sean aptos para el cumplimiento de las tareas correspondientes, sin incurrir en lujos innecesarios.

Artículo 8º.— Las entidades del Sector Público que requieran adquirir equipo de cómputo, procurarán prioritariamente realizar dicha gestión mediante la modalidad de "*Leasing operativo*" (arrendamiento). De igual forma, para la adquisición de bienes y servicios, procurarán hacer uso del mecanismo denominado "*Convenio Marco*".

Artículo 9º.— Las entidades del Sector Público que pretendan desplazarse de su ubicación actual a otra, mediante el alquiler de un bien inmueble, deberán demostrar dentro del expediente administrativo correspondiente, que existen criterios razonables que justifiquen tal erogación, como un criterio de experto o profesional que determine el estado ruinoso de la infraestructura que les sirve de sede, o que esta haya sido declarada inhabitable por la autoridad competente, poniendo en riesgo a los funcionarios, a los usuarios y la prestación efectiva del servicio público que se brinda. En este orden de ideas, todo trámite de alquiler que se realice con fondos públicos deberá contratarse según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 10.— Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán darle continuidad al establecimiento de precios y tarifas que cubran sus gastos operativos, incluyendo el pago de la planilla, así como los costos necesarios para prestar el servicio y a la vez permitan una retribución competitiva, garantizando el adecuado desarrollo de la actividad y de esta manera reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

De presentarse algún inconveniente para atender esta disposición, deberán justificarlo ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 11.— Los salarios brutos de la Presidenta, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, serán excluidos de cualquier aumento salarial; la misma medida se aplicará a los salarios únicos o compuestos, según corresponda, de los Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Descentralizado. Por salario bruto se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, gastos de representación y demás renglones sobre el salario base.

Artículo 12.— El Sector Público en materia de compensación de vacaciones debe respetar la regla establecida en el artículo 156 del Código de Trabajo, que señala que las vacaciones son absolutamente incompensables, salvo las excepciones que el propio artículo citado establece, a saber: cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, cuando el trabajo sea ocasional o a destajo y cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, lo que lo facultará para convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados, compensación que no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

En la última de las excepciones indicadas, el Sector Público deberá efectuar todas las diligencias necesarias para no incurrir en ese tipo de gasto. De tener que autorizar este pago la única justificación será la necesidad de no afectar el servicio público, debiendo dictar la resolución administrativa donde conste el acuerdo de las partes y la justificación para motivar el no disfrute oportuno de las vacaciones y la afectación que sufriría el servicio público. El máximo jerarca será el responsable de que el pago se realice conforme lo dispuesto en este numeral.

Artículo 13.— Se insta a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los

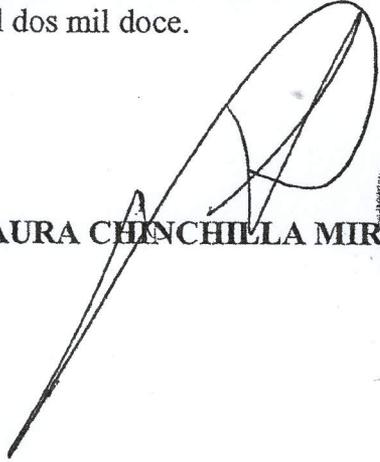
Habitantes) y Judicial, así como al Tribunal Supremo de Elecciones, dado que sus gastos son financiados a través del Presupuesto de la República, para que colaboren en la aplicación de las medidas señaladas en esta directriz. Asimismo, se insta a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que también, como parte del Estado Unitario Costarricense, en igual forma, colaboren en la aplicación de estas medidas, en concordancia con la contención del gasto público.

Artículo 14.— Los jerarcas del Sector Público, serán los responsables de la aplicación de lo dispuesto en la presente directriz, y deberán informar trimestralmente a la Autoridad Presupuestaria sobre lo establecido en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta directriz, a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles contados después de vencido el trimestre. La Autoridad Presupuestaria informará trimestralmente a la Presidenta de la República sobre el cumplimiento de esta normativa.

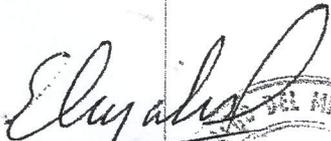
Artículo 15.— Deróganse las Directrices Presidenciales No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y sus reformas y No. 022-H, publicada en el Alcance Digital No. 61 a La Gaceta No. 174 de 9 de setiembre de 2011.

Artículo 16.— Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de diciembre del dos mil doce.

  
LAURA CHINCHILLA MIRANDA



  
Edgar Ayales  
Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 081.—Solicitud N° 081-H.—C-115620.—(D040-IN2012111641).